



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA N° 480/22

En la ciudad de Málaga a 10 de Noviembre de 2022 .

En nombre de S.M. el Rey, la Il^{ta}. Sr^{ta}. D^a. Rocio Anguita Mandly Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n° 9 de esta ciudad y su provincia, vistos los autos seguidos a instancia de [REDACTED] contra las empresas Naxfor Ingenieria e Infraestructuras SL , Còvico 2015 SL, Ayuntamiento de Málaga , Grupo Raga SA , Thaler SA, Althenia SA y Raga Medioambiente SA, sobre DESPIDO bajo el n° 572/22.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha de 10-6-22, siendo turnada a este Juzgado el día 10-6-22 que por decreto se tuvo por admitida a trámite la demanda, ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 3-11-22.

SEGUNDO: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la sala del juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al súplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba; compareciendo las demandadas que se opusieron a la demanda.

TERCERO: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte actora concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

HECHOS PROBADOS





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Primero : Que [REDACTED], mayor de edad , viene prestando servicios desde el día 2-1-20, ostentando la categoría profesional de peón y percibiendo un salario mensual de 1591,29 € incluida prorrata de pagas extraordinarias, en la contrata del servicio publico de parques y jardines de la ciudad de Málaga .

Segundo: Que el actor fue despedido mediante carta de 20-5-22 por al empresa Naxfor Ingenieria e Infraestructura SL , con efectos del dia 20-5-22, en la que se alegan causas objetivas organizativas y productivas , se señala, que tras haberle sido adjudicado por el Ayuntamiento de Málaga el lote nº 7 que comprende la prestación de asistencia técnica en la realización de auditorias de inspección y trabajos de mejora de las infraestructuras hidráulicas para el suministro de agua no potable según contrato relativo de servicio de conservación , mantenimiento y mejora de zona verde de la ciudad de Málaga , dividido en siete lotes, cuyo expediente administrativo es 46/21 y consecuencia haber tenido que subrogarse en su contrato de trabajo con la empresa Covico 2015 SL, ha adoptado la decisión de extinguir el contrato por motivos productivos y organizativos y señala en concreto el motivo fundamental de su despido se señala se centra única y exclusivamente en la inexistencia de actividad alguna acorde a la adjudicación administrativa anteriormente descrita , que en su caso fuera compatible a su grupo profesional y formación , circunstancias que impiden que en la actualidad tenga carga laboral , encontrandose vacío de actividad y sin contenido funcional. Asimismo tampoco cabe pensar en una reubicacion en otra área , departamento inherente en al sociedad. Folio 6.

Tercero: Que el actor no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores, ni se encuentra afiliado a sindicato alguno.

Cuarto: Que el día 9-6-22 se interpuso demanda de conciliación ante el CAMC, celebrandose el acto de conciliación el 27-6-22. Folio 34.

Quinto : Que la demanda se presento el 10-6-22.

Sexto : EL actor inicia la prestación de servicios con la empresa Covico 2015 SL el 2-1-20 en virtud de contrato temporal por obra o servicio determinado a tiempo completo , categoría peón albañil, causa ayuda trabajos de mantenimiento parques y jardines de Málaga .





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Séptimo : EL 14-5-21 por Covico , adjudicataria del lote nº 5 del expediente de contratación 9/16 , servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado vario , zonas forestales, parques infantiles y aparatos biosaludables e infraestructuras hidarulicas , adjunta el personal a subrogable que intervine en la prestación del servicio, folio 888.

Octavo : El 17-3-22 se notifica la adjudicación , folios 889 a 890 , lote nº 7 comprende la prestación asistencia técnica en la realización de auditorias de inspección y trabajos de mejora en las infraestructuras hidraulicas para el suministro de aguda no potable, adjudicatario Naxfor Ingenieria e Infraestructura SL.

Noveno : El lote nº 5 del pliego 46/21 incluye parques periurbanos y parcelas Municipales , folio 781.

Décimo : La propuesta relativa a la adjudicación del contrato de servicio de conservación , mantenimiento y mejora de la infraestructura verde de la ciudad de alaga , dividido en 7 lotes (expediente nº 46/21) obra folios 892 a 964.

Décimo Primero : Por Covico se interpuso recurso especial en materia de contratacion contra el acuerdo de 11-3-22 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga por el que se aprueba , entre otros, la adjudicación del lote nº 7 a la licitadora Naxfor Ingenieria e Infraestructura SL , que fue desestimado por resolución de 9-5-22 , folios 965 a 982.

Décimo Segundo : El actor fue subrogado por Naxfor Ingenieria e Infraestructura SL, el dia 16-5-22 , solicitando vacaciones del 16 al 20 de mayo de 2022. Folio 985 y 984.

Décimo Tercero : La empresa Naxfor Ingenieria e Infraestructura SL, abono el dia 20-5-22 al actor , 49,96 € paga extra de junio , 2545,85 € en concepto de indemnización . Folio 988. abono de 772,51 € nomina mayo y liquidación, preaviso de 15 dias.

Décimo Cuarto : La empresa Naxfor Ingenieria e Infraestructura SL fue citada ante el CMAC para el acto de conciliación para el 10-6-22 , teniéndose por desistido al actor el 10-6-22 por escrito presentado el 9-6-22, dicha demanda de conciliación es de 1-6-22.

Décimo Quinto : Informe inicial distrito nº 11 Teatinos Universidad de Naxfor obra folios 1001 a 1066. Informe de inspección preliminar de las





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

instalaciones hidráulicas de la ciudad de Málaga , realizada por Naxfor Ingeniería e Infraestructura SL , folios 1067 a 1239 y siguientes.

Décimo Sexto : EL pliego de prescripciones técnicas para el servicio de conservación , mantenimiento de zonas verdes y arbolado vario , zonas forestales , parques infantiles y aparatos biosaludables e infraestructuras hidráulicas , expediente 9/16 obra folios 412 a 728 . En el lote nº 5 condiciones técnicas de los trabajos y programas de gestión para el Lote 5 (infraestructuras Hidráulicas) , objeto mantenimiento de los elementos e instalaciones para el abastecimiento de agua para riego de las zonas verdes de la Ciudad , incluidas las infraestructuras existentes (fuentes de abastecimiento , redes de distribución , equipos de bombeo y depósitos de almacenamiento , entre otros,) . Asi mismo , realizaran el control y la distribución del agua entre los distintos usuarios.

Personal Lote 5 : el adjudicatario deberá contar con el personal necesario para la prestación de los servicios del presente pliego , debiendo disponer de personal en cantidad suficiente para cumplir las prestaciones objeto del servicio. Para ello deberá disponer de la plantilla de trabajadores necesaria para cubrir los puestos de trabajo precisos para cubrir los puestos de trabajo precisos para la ejecución de los trabajos. Los puestos de trabajo propuestos en las actuaciones objeto del presente pliego se desglosan en : personal técnico un titulado medio , Personal Operario y Especialista : oficiales especialistas con permiso de conducir : deberán conocer perfectamente el tipo de trabajo objeto del contrato (electricidad , fontanería , electromecánica) y actuar eficientemente en cada una de las funciones de mantenimiento y reparación .

Décimo Séptimo : Por algunas empresas adjudicatarias del expediente 46/21 se formularon preguntas en relación a la subrogacion , por el Ayuntamiento de Málaga se responde , folios 378 a 386, consta que las empresa adjudicatarias lotes 1-2-3-4 zonas verdes 123 trabajadores del actual lote 1 mas 90 trabajadores del actual lote 2 , mas 3 fontaneros del actual lote 5 (figuran en la documentación aportada por al actual adjudicataria como personal a cargo de las labores de mantenimiento y maniobra de la infraestructura hidraulica) cuyas labores han sido traspasadas a los lotes 1-2-3-4- del expediente 46/21 , lote nº 5 (ext 46/21) zonas





forestales 10 trabajadores del actual lote 3, lote 6 no tiene personal a subrogar , lote 7 (ext 46721) 5 trabajadores del actual lote nº 5.

Décimo Octavo : Por Naxfor Ingenieria e Infraestructura SL, se realiza declaración responsable en relación al contrato de obra servicio de conservación , mantenimiento y mejora de la infraestructura verde de la Ciudad de Málaga , expediente 46/21 lote nº 7, conocer la información contenida en el anejo 3 adjunto al pliego de condiciones técnicas , relativo a la subrogacion del personal , que actualmente presta los servicios objeto del contrato ,en los términos y condiciones que , a tales efectos, se establecen en el convenio regulador que resulte de aplicación , folio 399.

Décimo Noveno : Por el Ayuntamiento de Málaga , expediente 46/21 se remite a las empresas adjudicatarias comunicación relativa a que habrán de subrogarse en el personal que viene prestando servicios en el anterior contrato 9/16 , se llevara a cabo conforme al convenio estatal de jardinería , tras el comienzo de la prestación de servicios el 16-5-22 , se solicita remitan documentación relativa a la subrogacion , folio 400.

Vigésimo : La información remitida por distintas empresas obra al folio 406^a 411.

Vigésimo Primero : Pliego de condiciones económico administrativas particulares para la contratación de servicios sujeto a regulación armonizada por el procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación : servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado vario , zonas forestales , parques infantiles y aparatos biosaludables e infraestructuras hidráulicas , expediente 9/16 , obra folios 729 a 749, consta de 5 lotes, lote nº 5 mantenimiento de infraestructuras hidráulicas.

Vigésimo Segundo : Los contratos administrativos obran folios 750 a 757, contrato de Covico folios 756 y 757.

Vigésimo Tercero : EL pliego de prescripciones técnicas para el servicio de conservación , mantenimiento y mejora de la infraestructura verde de la Ciudad de Málaga , expediente 46 /21 , obra folios 757 a 838, las condiciones técnicas de los trabajos y programas de gestión para el lote nº 7 (infraestructuras hidráulicas) , folios 791 a 794, el objeto del lote del contrato sera por una parte la asistencia técnica en la realización de auditorias e inspecciones de la infraestructura hidráulica existente (fuentes de abastecimiento, redes de distribución , equipos de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

bombeo y depósitos de almacenamiento) y por otra parte la realización de mejoras en la infraestructura existente. Se consideran infraestructuras hidráulicas las fuentes de abastecimiento de agua, tanto pozos como sistemas de drenaje o cualquier otro utilizado, también los equipos de bombeo sistemas eléctricos , depósitos y las redes de transporte y distribución de agua. Medios personales lote nº 7 , el adjudicatario deberá contar con el personal necesario para la prestación de los servicios del presente pliego , debiendo disponer de personal en cantidad suficiente para cumplir las prestaciones objeto del servicio. Para ello deberá disponer de la plantilla de trabajadores necesaria para cubrir los puestos de trabajo precisos para cubrir los puestos de trabajo precisos para la ejecución de los trabajos. Los puestos de trabajo propuestos en las actuaciones objeto del presente pliego se desglosan en : personal técnico un titulado medio , Personal Operario y Especialista : oficiales especialistas con permiso de conducir : deberán conocer perfectamente el tipo de trabajo objeto del contrato (electricidad , fontanería , electromecánica) y actuar eficientemente en cada una de las funciones de mantenimiento y reparación .

Vigésimo Cuarto : El pliego de condiciones económico – administrativas que rigen el contrato obra folios 839 a 868 .

Vigésimo Quinto : Por las empresas adjudicatarias se remitió el personal a los efectos de subrogación , folios 869 a 876.

Vigésimo Sexto : Los contratos administrativos obran folios 876 a 886

Vigésimo Séptimo : Raga Medioambiente SA resulta adjudicataria del servicio de conservación , mantenimiento y mejora de la infraestructura verde de la Ciudad de Málaga , Lote nº 4 , folio 73, contrato administrativo folio 74 .

Vigésimo Octavo : La empresa Grupo raga resulto adjudicataria del lote 1 , del servicio de conservación , mantenimiento y mejora de la infraestructura verde de la Ciudad de Málaga , Jardines Historicos y Emblemáticos.

Vigésimo Noveno : La empresa Talher SA resulto adjudicataria del lote nº 2 (espacios ajardinados y arbolado vario de distintos distritos .

Trigésimo : El informe de trabajadores de Naxfor Ingenieria e Infraestructura obra documento 17 de la demandada.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La parte actora formula demanda por despido , y conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario , así como el hecho del despido y la demandada , los hechos en los que funda dicho despido.

No se discute antigüedad , categoría, ni salario.

Los hechos probados, resultan de la documental y testifical.

Segundo : Por las demandadas Covico 2015 SL, Ayuntamiento de Málaga , Grupo Raga SA , Thaler SA, Althenia SA y Raga Medioambiente SA, se opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, de los hechos probados resulta que el actor que fue contratado por Covoco 2015 SL fue subrogado por Naxfor Ingenieria e Infraestructuras SL, que procede a despedirlo por carta tras la subrogacion alegándose causas objetivas, por tanto la cuestión a dilucidar es si concurren las causas y requisitos del despido objetivo operado, existiendo una falta de legitimación pasiva de las empresas adjudicatarias de otros lotes así como del Ayuntamiento de Málaga con el que ninguna relación laboral mantiene el actor , constando que los trabajadores del antiguo lote 5 han pasado al lote 7 y han sido subrogados y manifestando el actor en sus alegaciones que las funciones que desarrollaba el actor se siguen realizando.

Tercero : Por la demandada Naxfor Ingenieria e Infraestructuras SL se opone la falta de conciliación previa.

Examinados los plazos no existe caducidad de la acción de despido , es cierto que el actor interpone una primera demanda de conciliación el 1-6-22 y se señala





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

para el acto de conciliación el 10-6-22 , no compareciendo el actor que alega haber presentado escrito de desistimiento el 9-6-22 , presentando nueva papeleta el 9-6-22 y demanda el 10-6-22, celebrándose el acto de conciliación el 27-6-22, por lo que si se ha agotado el preceptivo acto de conciliación , siendo la falta de intento de conciliación un defecto , en todo caso subsanable , como se ha producido en este caso, por lo que se desestima la alegación de falta de conciliación previa.

Cuarto : La empresa demandada Naxfor Ingenieria e Infraestructuras SL , procede a extinguir la relación laboral con el actor en base al despido objetivo regulado en el art. 52 del E.T, basada en motivos productivos y organizativos dicho precepto especifica que el contrato podrá extinguirse: cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo. Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior. Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Pero no solamente el despido objetivo debe de tener una causa, sino que debe de revestir una determinada forma, y así el art. 53 E.T., que es el que regula las formalidades que deben de cumplirse para que pueda llevarse a cabo el despido objetivo, exige el cumplimiento de tres requisitos: a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa, b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días de salario por año de servicio ... con un máximo de doce mensualidades ..., Cuando la decisión extintiva se fundare en el art. 52.c), de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva. y c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo .

En el supuesto contemplado en el art. 52.c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.

Conforme al artículo 53 del ET, la decisión extintiva se considerará improcedente cuando no se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

En cuanto a los requisitos de la carta , constituyendo el despido la forma de extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, el art. 108.1 de la LRJS, al igual que el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores , determina que el Juez ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente, improcedente o nulo, habiéndose establecido, tras la reforma operada en el Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994, de 19 de mayo , que se ha de declarar improcedente el despido - art 55.4 del Estatuto de los Trabajadores - tanto en el supuesto de que no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación como cuando en su forma no se ajuste el despido a lo establecido en el apartado 1 del propio art. 55, en que se exige que el despido sea notificado por escrito al trabajador haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos, equiparándose a estos supuestos aquéllos en que no pueda operar la causa alegada por la empresa para el despido del trabajador y requiriéndose en todo caso que la comunicación de la extinción contenga los datos suficientes, ya que, tratándose de un despido objetivo, la expresión "causa" utilizada en el artículo 53.1 a) del Estatuto de los Trabajadores es equivalente a la de "hechos" a los que se refiere el artículo 55, bien entendido que, según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, la carta de despido tiene como finalidad, de una parte, que el trabajador tenga conocimiento claro, inequívoco y suficiente de los hechos imputados, a fin de que pueda impugnarlos en su momento, facilitándole la defensa en juicio y la proposición y





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

práctica de las pruebas (STS de 2- 12-1982, 27-9-1984, 26-6-1986 y 28-4-1997, entre otras muchas) y, de otra parte, la de delimitar fácticamente los términos de la controversia (S^a del Tribunal Supremo de 18-10-1984, entre otras muchas), siendo la inequívocidad nota fundamental y básica de la carta (SS T.S. de 25-5-1983 y 17-9-2002) y debiendo por tanto contener un relato de los hechos imputados suficientemente amplio y expresivo, con el detalle o concreción preciso, al no ser suficiente una vaga expresión o afirmación genérica, que no se ajusta a la ley (SS TS de 16-7-1981 y 17-9-2002, entre otras).

La falta de indicación en la comunicación de extinción de la causa que justifica la decisión empresarial, calificándola de genérica y provocadora de indefensión al impedir articular su defensa.

La jurisprudencia en materia de contenido de la comunicación extintiva no es diferente a la expresada en materia de despido disciplinario sino que ha señalado que " La exigencia de la expresión de la causa, requisito formal común en ambos supuestos de extinción del contrato de trabajo, ha sido valorada en el mismo sentido para los despidos disciplinarios que para el objetivo. Así la STS de 9 de diciembre de 1998 (rcud. 590/97) declaraba que el art. 55 ET , al establecer que " el despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, habiendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos", debía ser interpretado en el sentido de que, aunque no impone una pormenorizada descripción de aquéllos, " sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple, según reiterada doctrina de la Sala -Sentencias de 17 diciembre 1985, 11 marzo 1986, 20 octubre 1987 y 19 enero y 8 febrero 1988 -, cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador. Esta doctrina se reitera por las SSTS/Social 22 octubre 1990 y 13 diciembre 1990, entre otras". Y, en cuanto al despido objetivo, hemos sostenido que la causa a expresar en la comunicación escrita no puede ser abstracta (STS de 30 de marzo de 2010 -rcud. 1068/09 -)" (STS de 30 de septiembre de 2010, Recurso 11/2013).





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Es reiterada la doctrina que establece, (entre otras la SSTS 22.2.93 (RJ 1993, 1266)), que la valoración de la suficiencia de la carta de despido exige tener en cuenta una gran variedad de circunstancias concretas, y esta dependencia de circunstancias concretas aconseja consentir un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales que tratan directamente de la fijación de los hechos del caso, pero ello no impide, aunque sí hace más difícil, la revisión de las calificaciones de suficiencia o insuficiencia de la carta en suplicación, revisión que sólo procederá cuanto tales calificaciones se hayan apartado manifiestamente del criterio de suficiencia marcado por la doctrina jurisprudencial y ésta ha determinado que cuando el art. 53.1 a) ET exige la comunicación escrita al trabajador expresa la "causa", este término ha de ser entendido en el sentido de "hechos" que motivan la decisión empresarial (SSTS 3.11.82 y 10.3.87 , entre otras) y que tales hechos han de obrar en la misiva con la suficiente claridad y precisión que permita al trabajador preparar la defensa frente a los mismos, exigencia que ha de extremarse en los casos de despido objetivo por cuanto tales hechos son internos de la empresa y por tanto -a diferencia del despido disciplinario en que el trabajador en principio conoce los hechos que se le imputan como realizados por él- desconocidos para el trabajador por lo que se precisa una mayor exhaustividad en la exposición de los mismos al objeto de impedir cualquier tipo de indefensión en el trabajador (STSJ Cataluña 16.6.98 (AS 1998, 2792) , 22.12.98, Castilla-La Mancha 6.3.98) lo que obliga a exigir que el contenido de la carta o comunicación sea inequívoco, es decir, lo suficientemente claro y expresivo, para evitar toda duda o incertidumbre en cuanto a las imputaciones de la empresa". No basta con la alegación de causa abstracta sino también la próxima motivadora de del despido , no es suficiente referencia a la crisis económica en general o en la empresa , sino que es preciso la aportación de datos concretos .

En este caso , la carta de despido es bastante escueta, se señala, que tras haberle sido adjudicado por el Ayuntamiento de Málaga el lote nº 7 que comprenda la prestación de asistencia técnica en la realización de auditorias de inspección y trabajos de mejora de las infraestructuras hidráulicas para el suministro de agua no potable según contrato relativo de servicio de conservación , mantenimiento y mejora de zona verde de la ciudad de Málaga , dividido en siete lotes, cuyo expediente administrativo es 46/21 y consecuencia haber tenido que subrogarse en su contrato de trabajo con la empresa Covico 2015 SL, ha adoptado la decisión de extinguir el contrato por motivos productivos y organizativos y señala en concreto





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

el motivo fundamental de su despido se señala se centra única y exclusivamente en la inexistencia de actividad alguna acorde a la adjudicación administrativa anteriormente descrita , que en su caso fuera compatible a su grupo profesional y formación , circunstancias que impiden que en la actualidad tenga carga laboral , encontrándose vacío de actividad y sin contenido funcional. Asimismo tampoco cabe pensar en una reubicación en otra área , departamento inherente en al sociedad. Folio 6.

La carta de despido es genérica , no contamos que trabajos desarrollaba el actor , ni que actividad laboral , de la adjudicación , no resulta compatible con el grupo profesional y formación del actor, ni que categorías profesionales precisan para realizar dicha laboral y la formación necesaria.

Ademas, es cierto que en el anterior pliego 9/16 existían 5 lotes y ahora 7 lotes, se acuerda que los trabajados del lote nº 5 pasan a ser subrogados por la adjudicataria del lote nº 7 , el lote nº 5 del pliego 9716 consistía en (infraestructuras Hidráulicas) , objeto mantenimiento de los elementos e instalaciones para el abastecimiento de agua para riego de las zonas verdes de la Ciudad , incluidas las infraestructuras existentes (fuentes de abastecimiento , redes de distribución , equipos de bombeo y depósitos de almacenamiento , entre otros,) . Asi mismo , realizaran el control y la distribución del agua entre los distintos usuarios.

Consta el personal Lote 5 : el adjudicatario deberá contar con el personal necesario para la prestación de los servicios del presente pliego , debiendo disponer de personal en cantidad suficiente para cumplir las prestaciones objeto del servicio. Para ello deberá disponer de la plantilla de trabajadores necesaria para cubrir los puestos de trabajo precisos para cubrir los puestos de trabajo precisos para la ejecución de los trabajos. Los puestos de trabajo propuestos en las actuaciones objeto del presente pliego se desglosan en : personal técnico un titulado medio , Personal Operario y Especialista : oficiales especialistas con permiso de conducir : deberán conocer perfectamente el tipo de trabajo objeto del contrato (electricidad , fontanería , electromecánica) y actuar eficientemente en cada una de las funciones de mantenimiento y reparación .

En el pliego 46/21 el lote nº 7 , (infraestructuras hidráulicas) , el objeto del lote del contrato sera por una parte la asistencia técnica en la realización de auditorias





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

e inspecciones de la infraestructura hidráulica existente (fuentes de abastecimiento, redes de distribución , equipos de bombeo y depósitos de almacenamiento) y por otra parte la realización de mejoras en la infraestructura existente. Se consideran infraestructuras hidráulicas las fuentes de abastecimiento de agua, tanto pozos como sistemas de drenaje o cualquier otro utilizado, también los equipos de bombeo sistemas eléctricos , depósitos y las redes de transporte y distribución de agua.

Medios personales lote nº 7 , el adjudicatario deberá contar con el personal necesario para la prestación de los servicios del presente pliego , debiendo disponer de personal en cantidad suficiente para cumplir las prestaciones objeto del servicio. Para ello deberá disponer de la plantilla de trabajadores necesaria para cubrir los puestos de trabajo precisos para cubrir los puestos de trabajo precisos para la ejecución de los trabajos. Los puestos de trabajo propuestos en las actuaciones objeto del presente pliego se desglosan en : personal técnico un titulado medio , Personal Operario y Especialista : oficiales especialistas con permiso de conducir : deberán conocer perfectamente el tipo de trabajo objeto del contrato (electricidad , fontanería , electromecánica) y actuar eficientemente en cada una de las funciones de mantenimiento y reparación .

Los medios personales descritos para el lote nº 5 del pliego 9/16 y para el lote nº 7 del pliego 46/21 son los mismos.

En cuanto al objeto ambos son infraestructuras hidráulicas, es cierto que el objeto que se describe varia , en el lote nº 5 del pliego 9/16 se refería a mantenimiento y control y distribución de agua y en el lote nº 7 del pliego se refiere a la realización de asistencia técnica en la realización de auditorías e inspecciones de la infraestructura hidráulica existente (fuentes de abastecimiento, redes de distribución , equipos de bombeo y depósitos de almacenamiento) pero también incluye la realización de mejoras en la infraestructura existente .

No describiéndose tales circunstancias en la carta de despido , ni probándose por la demandada que personal precisa para la realización de dicha tarea pues además de personal técnico y oficiales para la labor de auditorías que alega la demandada en el acto del juicio , se incluye realización de mejoras en la infraestructura





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

existente , no acreditándose que las tareas que realizaba el actor , que además no se concretan en la carta de despido, hayan desaparecido .

Por ello el despido ha de ser declarado improcedente.

Quinto : Por tanto, procede declarar improcedente el despido del demandante de conformidad con los artículos 108.1 de la Ley de Procedimiento Laboral y 55.3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores, con los efectos de el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

VISTOS los preceptos legales aplicables al presente caso.

FALLO

Desestimar la excepción de falta de conciliación previa , estimar al falta de legitimación pasiva de las empresas Covico 2015 SL, Ayuntamiento de Málaga , Grupo Raga SA , Thaler SA, Althenia SA y Raga Medioambiente SA y estimando en parte la demanda formulada por la parte [REDACTED]





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

contra la empresa Naxfor Ingenieria e Infraestructuras SL , declaro IMPROCEDENTE el despido del actor , condenando a la empresa Naxfor Ingenieria e Infraestructuras SL demandada a que , a opción de la misma , que deberá efectuar , ante este Juzgado , dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia , readmita a [REDACTED] en el mismo puesto que venía desempeñando hasta la fecha del despido con las mismas condiciones con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido a la notificación de la sentencia a razón de 52,31 € o le satisfaga una indemnización cifrada en 4172 € (debiéndose descontar la indemnización por despido objetivo percibida por importe de 2545,85 €) .





ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social nº 9 de los de Málaga en los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo consignar, caso de que el recurrente sea el demandado y no cuente con el beneficio de justicia gratuita, conforme establecen los arts. 229 y 230 de la L.R.J.S la cantidad a que se le condena en la cuenta con IBAN [REDACTED] en concepto 0075 /0000/34/057222 que este Juzgado tiene abierta en el Banco de Santander, y además deberá depositar la cantidad de 300 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

